

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0019-R**

**Quito, D.M., 17 de enero de 2024**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 señala los deberes primordiales del Estado, de ahí que los numerales 1 y 8 indican “*1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes; (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”;

**Que,** el artículo 76 numeral 1 Constitución de la República del Ecuador dentro de las garantías del debido proceso, se indica que “*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”;

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador indica que “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

**Que,** en virtud del numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, los ministros de Estado están facultados para expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

**Que,** el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección y garantía de sus derechos;

**Que,** el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

**Que,** el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, determina las atribuciones y competencias del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y en el numeral 14 señala: “*14. Ejercer la rectoría del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, organizar el Cuerpo como entidad de seguridad, y hacer cumplir las funciones y atribuciones determinadas en la normativa vigente;*”;

**Que,** el artículo 685 del Código Orgánico Integral Penal, respecto de la seguridad interna y perimetral de los centros de privación de libertad señala que “*La seguridad interna de los centros de privación de libertad, en circunstancias ordinarias, es competencia del cuerpo de seguridad penitenciaria que, en circunstancias de motines o graves alteraciones del orden, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional.*”;

**Que,** el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 2 numeral 4 literal c) indica que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es una entidad complementaria de seguridad de la Función Ejecutiva;

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0019-R**

**Quito, D.M., 17 de enero de 2024**

**Que,** el artículo 36 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público define al régimen administrativo disciplinario como el “conjunto de principios, doctrina, normas e instancias administrativas que de manera especial regulan, controlan y sancionan la conducta de las y los servidores de las entidades de seguridad reguladas por este Código, en el ejercicio de sus cargos y funciones, con el fin de generar medidas preventivas y correctivas”;

**Que,** el artículo 37 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que “(...) Las autoridades con potestad sancionatoria son responsables de los procedimientos y decisiones que se adopten, tienen responsabilidad por la demora injustificada en la investigación y decisión de los casos materia de su competencia”;

**Que,** el artículo 56 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que “El plazo de prescripción de la potestad sancionadora de la administración comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de que la infracción sea continua, permanente o concurren varios tipos de infracciones de naturaleza administrativa disciplinaria, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Cabe la prescripción cuando no se ha iniciado el procedimiento sancionador o cuando el expediente estuviere paralizado, por causas no imputables al presunto responsable de la infracción, de acuerdo a las siguientes reglas: 1. Tratándose de faltas administrativas disciplinarias leves, en el plazo de treinta días; 2. Tratándose de faltas administrativas disciplinarias graves, en el plazo de ciento veinte días; y, 3. Tratándose de faltas administrativas disciplinarias muy graves, en el plazo de ciento ochenta días. Interrumpirá la prescripción, la iniciación con notificación a la persona sumariada del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Este plazo será de treinta días”;

**Que,** el artículo 57 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que “El plazo máximo para resolver un sumario administrativo es de noventa días. Si fue iniciado de oficio, dicho plazo se contará desde la fecha en que se emitió el auto inicial; si se inicia a petición de parte, se contará a partir de la fecha en que se recibió el reclamo o impugnación. El incumplimiento de este plazo dará lugar a la caducidad del respectivo procedimiento. La caducidad podrá ser declarada de oficio o a petición de parte. Una vez declarada, en el plazo de 60 días el sumario administrativo será archivado.”;

**Que,** el artículo 218 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, respecto de la naturaleza de las entidades complementarias indica que “son de carácter operativo, civil, jerarquizado, disciplinado, técnico, especializado y uniformado”;

**Que,** el artículo 220 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público indica que “la carrera de las entidades complementarias de seguridad constituye el sistema mediante el cual se regula la selección, ingreso, formación, capacitación, ascenso, estabilidad, evaluación y permanencia en el servicio de las y los servidores que las integran”;

**Que,** el artículo 264 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria es “el órgano de ejecución operativa del ministerio rector en materia de (...) rehabilitación social”, y se constituye en una entidad complementaria de seguridad ciudadana;

**Que,** el artículo 265 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, respecto del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, indica: “El Cuerpo de Seguridad y

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0019-R**

**Quito, D.M., 17 de enero de 2024**

*Vigilancia Penitenciaria es la entidad de carácter civil, armada, uniformada, jerarquizada, disciplinada, técnica, profesional y especializada, con misión operativa en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria opera en todos los centros de privación de libertad y, como entidad especializada, es responsable de precautelar, mantener, controlar, restablecer el orden y brindar seguridad en el interior de los centros de privación de libertad; y, de la seguridad, custodia, vigilancia, remisiones, traslado a las diligencias judiciales de las personas privadas de libertad y custodia en casas de salud.”;*

**Que,** la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala que los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad ciudadana “expedirán los reglamentos que regulen la estructuración, o reestructuración, según corresponda, de las carreras de personal, sus orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones (...);”;

**Que,** el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece los procedimientos aplicables para sancionar faltas leves, graves y muy graves de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, en los cuales se determinan los específicos para su actuación y ejecución;

**Que,** el artículo 162 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo señala: “*Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los siguientes supuestos: (...) 5. Medie caso fortuito o fuerza mayor. (...) Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento no suspenden su tramitación, salvo las relativas a la excusa y recusación*”;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de la República, en el ejercicio de sus facultades, decretó transformar el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; y, en el Artículo 3 creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) como una “*entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante*”;

**Que,** el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 560 señala “*(...) El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria será el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.*”;

**Que,** el Presidente Constitucional de la República, Sr. Daniel Noboa Azín, a través del Decreto Ejecutivo N° 84, de 13 de diciembre de 2023, designó al GraB. (sp) Luis Eduardo Zaldumbide López como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

**Que,** el Presidente de la República, Sr. Daniel Noboa Azín, con Decreto Ejecutivo N° 110 de 08 de enero de 2024, en virtud de las acciones al margen de la ley protagonizadas por las organizaciones delincuentes y los grupos delictivos organizados en varias provincias del país, así como, por las acciones de violencia, evasiones y alteraciones al orden en los centros de privación de libertad, decretó el estado de excepción en todo el territorio nacional por la grave commoción interna. En la referida declaratoria de estado de excepción, se incluyó de manera expresa a los centros de privación de libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, por lo que, en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, se han adoptado acciones extraordinarias en el marco constitucional ecuatoriano para intervenir en este grave problema de



## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0019-R

Quito, D.M., 17 de enero de 2024

seguridad;

**Que,** considerando las acciones generadas el referido 9 de enero de 2024, el señor Presidente de la República, Sr. Daniel Noboa Azín, mediante Decreto Ejecutivo N° 111 reconoció la existencia de un conflicto armado interno, la cual fue establecida como causa adicional en el decreto de estado de excepción, dispuso la movilización de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional e identificó a grupos de crimen organizado como organizaciones terroristas;

**Que,** mediante Resolución N° SNAI-SNAI-2019-0014-R de 31 de julio de 2019, el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, resolvió expedir el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

**Que,** el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 3, en concordancia con el artículo 4 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece que “*El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se regirá bajo un régimen jurídico especial previsto en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y este Reglamento.*”;

**Que,** el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en el artículo 149 indica: “*La Comisión de Administración Disciplinaria es competente para tramitar y sancionar las faltas graves, su reiteración y las faltas muy graves cometidas por los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria mediante un sumario administrativo La Comisión de Administración Disciplinaria, resolverá y actuará como autoridad de primera instancia y la máxima autoridad del Servicio de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores o su delegado resolverá el recurso de apelación cuando corresponda.*”;

**Que,** el artículo 158 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria indica que “*El plazo de prescripción de la potestad sancionadora de la administración comenzará a contarse desde el día en que la infracción de hubiera cometido. En el caso de que la infracción sea continua, permanente o concurren varios tipos de infracciones de naturaleza administrativa disciplinaria, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora. Cabe lo prescripción cuando ha iniciado el procedimiento sancionador cuando el expediente estuviere paralizado, por causas no imputables al presunto responsable de la infracción, acuerdo a las siguientes reglas. 1. Tratándose de faltas administrativas disciplinarias leves, plazo de treinta (30) días; 2. Tratándose faltas administrativas disciplinarias graves, en plazo de ciento veinte (120) días. y. 3. Tratándose de faltas administrativas disciplinarias muy graves, en el plazo de ciento ochenta (180) días. Interrumpirá la prescripción, la iniciación con notificación a la persona sumariada del procedimiento sancionador. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción Este plazo será de treinta días.*”;

**Que,** el artículo 159 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria señala que “*El plazo máximo para resolver un sumario administrativo es de noventa (90) días. Si fue iniciado de oficio, dicho plazo se contará desde la fecha en que se emitió el auto inicial; si se inicia a petición de parte, se contará a partir de la fecha en que se recibió el reclamo o impugnación El incumplimiento de este plazo dará lugar a la caducidad del respectivo procedimiento. La caducidad podrá ser declarada de oficio o a petición de parte. Una vez declarada, en el plazo de (60) sesenta días el sumario administrativo será archivado*”;

**Que,** mediante memorando N° SNAI-DATH-2024-0069-M de 08 de enero de 2024, el Sr. Javier Rolando Alvear Proaño, Director de Administración del Talento Humano, indica: “*Mediante Memorando*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0019-R**

**Quito, D.M., 17 de enero de 2024**

*Nro. SNAI-DATH-2023-7122-M de 29 de diciembre de 2023, se notificó a la ex servidora Melissa Carrera Villa, con la terminación de su contrato laboral, quien fungía como Especialista de Régimen Disciplinario y como Delegada de la Dirección de Administración del Talento Humano de la Tercera Comisión de Administración de Régimen Disciplinario. Mediante Memorando Nro. SNAI-DATH-2023-8913-M de 29 de diciembre de 2023, se notificó a la ex servidora Andrea Corrales Delgado, con la terminación de su contrato laboral, quien fungía como Abogada y como Secretaria Ad hoc como Delegada de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Tercera Comisión de Administración de Régimen Disciplinario. Mediante Memorando Nro. SNAI-DATH-2023-7181-M de 29 de diciembre de 2023, el ex servidor Daniel Navas Silva, presentó su renuncia voluntaria al cargo de Analista de Régimen Disciplinario 2 y como Delegado de la Dirección de Administración del Talento Humano de la Primera Comisión de Administración de Régimen Disciplinario. Es necesario tomar en cuenta que actualmente funcionan tres Comisiones de Administración Disciplinaria, conformadas en atención a lo que dispone el Art. 129 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.”;*

**Que,** el memorando N° SNAI-DATH-2024-0069-M de 08 de enero de 2024, indica “*(...) Siendo que, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores SNAI como ente responsable de la administración de los Centros de Privación de Libertad a nivel nacional y entidad a cargo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria debe garantizar el debido proceso dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; Es indispensable garantizar la legítima defensa y el principio de inmediación en los procesos y procedimientos administrativo disciplinarios de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y velar por la correcta conformación de la Comisión; Además es de suma importancia tomar en cuenta los acontecimientos que actualmente se viven en el país, los cuales son de pleno conocimiento público, y han ocasionado acciones que ponen en riesgo la vida e integridad física de los servidores de la institución, especialmente con los servidores de seguridad penitenciaria, los cuales son requeridos dentro de la sustanciación de las acciones disciplinarias, conjuntamente con personal administrativo que prestan sus servicios en territorio, constituyendo estos eventos en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, acorde a lo establecido en el Art. 30 del Código Civil, situaciones no imputables a la voluntad de este Servicio de Estado; y, con la finalidad de no vulnerar el derecho a la defensa del accionado dentro de un Sumario Administrativo Disciplinario de conformidad al Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, así como el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, es necesario considerar que se suspendan los plazos y términos aplicables al procedimiento administrativo disciplinario del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, especialmente, en lo relacionado con la potestad sancionadora de faltas leves, graves y muy graves, y reincidencias de faltas, que estén por iniciarse o que estén iniciadas en cualquiera de sus etapas o actuaciones, esto con la finalidad de que los procesos no incurran en caducidad o prescripción.”;*

**Que,** el memorando N° SNAI-DATH-2024-0069-M de 08 de enero de 2024, suscrito por el Sr. Javier Rolando Alvear Proaño, Director de Administración del Talento Humano solicita a la Coordinadora General Administrativa Financiera, Sra. Guadalupe Nieves Maza Campoverde, y al Grab (SP) Luis Eduardo Zaldumbide López, Director General del SNAI, “*se sirva disponer a quien corresponda se suspendan los plazos y términos aplicables al procedimiento administrativo disciplinario del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, especialmente, en lo relacionado con la potestad sancionadora de faltas graves, muy graves, y reincidencias de faltas, que están por iniciarse o que están en proceso de sustanciación en cualquiera de sus etapas o actuaciones, por un plazo de quince días.”;*

**Que,** mediante memorando N° SNAI-DATH-2024-0135-M de 12 de enero de 2024, el Sr. Javier Rolando Alvear Proaño, Director de Administración del Talento Humano, en alcance al memorando N° SNAI-DATH-2024-0069-M de 08 de enero de 2024, indica: “*Conforme normativa legal vigente y considerando lo estipulado en el artículo 37 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana*

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0019-R**

**Quito, D.M., 17 de enero de 2024**

*y Orden Público indica que “(...) Las autoridades con potestad sancionatoria son responsables de los procedimientos y decisiones que se adopten, tienen responsabilidad por la demora injustificada en la investigación y decisión de los casos materia de su competencia”, asimismo es indispensable garantizar la legítima defensa y el principio de inmediación en los procesos y procedimientos administrativo disciplinarios de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, considerando los tiempos actuales en que se encuentra el Estado ecuatoriano, relacionados con el estado de excepción y conflicto armado interno. Se solicita de la manera más comedida se sirva disponer a quien corresponda se suspendan los plazos y términos aplicables al procedimiento administrativo disciplinario del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, especialmente, en lo relacionado con la potestad sancionadora de faltas graves, muy graves, y reincidencias de faltas, que están por iniciarse o que están en proceso de sustanciación en cualquiera de sus etapas o actuaciones, por el tiempo de un mes, conforme lo dispone los artículos 158 y 162 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo.”;*

**Que,** mediante memorando N° SNAI-DATH-2024-0144-M de 13 de enero de 2024, el Sr. Javier Rolando Alvear Proaño, Director de Administración del Talento Humano, indica: “*dentro de la sustanciación de los procedimientos disciplinarios se debe contar con la comparecencia de los servidores del cuerpo de seguridad y vigilancia penitenciaria y servidores públicos y conforme a los hechos sucedidos en el país actualmente, la tramitación de las causas no se pueden realizar por la falta de comparecencia de los servidores del cuerpo, razón por la cual se han venido suspendiendo audiencias señaladas para el 9 y 10 de enero de 2024.*”;

**Que,** mediante memorando N° SNAI-DATH-2024-0144-M de 13 de enero de 2024, se indica que “*como es de conocimiento público mediante Decreto Ejecutivo No. 110 del 08 de enero de 2024, el señor Presidente de la República declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave commoción interna, incluido todos los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social sin excepción alguna y conforme Decreto Ejecutivo No. 111 expedido el 09 de enero de 2024, que reforma el Decreto Ejecutivo No. 110 al reconocer la existencia de un conflicto armado interno, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo y la normativa vigente aplicable, de esta manera se evidencia la crisis que está existiendo dentro de nuestra Cartera de Estado y en todo el territorio nacional por grave commoción interna y el reconocimiento de un conflicto armado interno, decretado por el Presidente de la República del Ecuador.*”;

**Que,** mediante memorando N° SNAI-DATH-2024-0144-M de 13 de enero de 2024, se señala: “*Dentro del mismo documento se comunica que la Unidad de Régimen Disciplinario no cuenta con todos los delegados para la conformación de la comisión, en el caso específico los secretarios designados por la Dirección Jurídica, por razón de desvinculaciones y renuncias, siendo así este suceso también afecta directamente al funcionamiento de la comisión y trámite de las causas, por cuanto las funciones de secretario son de vital importancia en la sustanciación por cuanto el señor actuario es quien notifica y da fe de las acciones y disposiciones dentro de las comisiones.*”;

**Que,** en el memorando N° SNAI-DATH-2024-0144-M de 13 de enero de 2024, se solicita al Director General del SNAI: “*se disponga se suspendan los plazos y términos aplicables al procedimiento administrativo disciplinario del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, especialmente, en lo relacionado con la potestad sancionadora de faltas graves, muy graves, y reincidencias de faltas, que están por iniciarse o que están en proceso de sustanciación en cualquiera de sus etapas o actuaciones, por el tiempo de un mes y de esta manera se garantice la legítima defensa y el principio de inmediación en los procesos y procedimientos administrativo disciplinarios de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y velar por la correcta conformación de la Comisión y a su vez precautelar la integridad física de los servidores de la institución y no poner en riesgo su vida.*”;

**Que,** el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a



## Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0019-R

Quito, D.M., 17 de enero de 2024

Adolescentes Infractores SNAI como ente responsable de la administración de los Centros de Privación de Libertad a nivel nacional y entidad a cargo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria debe garantizar el debido proceso dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

**Que,** la situación alarmante del Ecuador, demanda las acciones institucionales necesarias para garantizar la seguridad y el orden. En este sentido, considerando que varios servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria fueron retenidos por las personas privadas de libertad y que por consecuencia de este acto ilegal, fueron privados de su libertad ambulatoria, de acceder a comunicación, y a otros derechos para el libre desarrollo de su personalidad y de sus cargos, entre ellos, para comparecer a las audiencias de régimen disciplinario del Cuerpo, es imperante considerar que existe un caso fortuito y fuerza mayor conforme el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo;

**Que,** es indispensable garantizar la legítima defensa y el principio de inmediación en los procesos y procedimientos administrativo disciplinarios de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y velar por la correcta conformación de la Comisión;

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, del Decreto Ejecutivo N° 84, de 13 de diciembre de 2023,

### RESUELVE:

**Artículo Único.-** Suspender los plazos y términos aplicables al procedimiento administrativo disciplinario del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, especialmente, en lo relacionado con la potestad sancionadora de faltas graves, muy graves, y reincidencias de faltas, que están por iniciarse o que están en proceso de sustanciación en cualquiera de sus etapas o actuaciones.

La suspensión a la que se refiere este artículo se aplicará por el plazo de un mes, inclusive, contados a partir de la suscripción de la presente resolución, a fin de precautelar las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, a la Coordinación General Administrativa Financiera, al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, a la Dirección de Administración de Talento Humano y a la Dirección de Asesoría Jurídica, la ejecución de la presente Resolución.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA



**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2024-0019-R**

**Quito, D.M., 17 de enero de 2024**

**ÚNICA.-** Derógese la Resolución N° SNAI-SNAI-2022-0055-R de 22 de junio de 2022.

**DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil veinticuatro.

*Documento firmado electrónicamente*

Grab (SP) Luis Eduardo Zaldumbide Lopez  
**DIRECTOR GENERAL**

mp/dr